



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se dispone:

1º. Además de las autoridades arriba enunciadas vincular al presente trámite, por conducto de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a través del medio idóneo a los participantes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

2º. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, anexando los soportes correspondientes.

3°. Enviar a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4°. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correos electrónicos monicalp@cortesuprema.gov.co y, despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co; notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; indicando en el asunto el número interno de esta acción.

5°. El demandante **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** solicitó como medida provisional la suspensión de los términos para la interposición del recurso.

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario* y *urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca *“evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*, sin que esto suponga *“hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”* (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para

considerar que es *necesario y urgente*, a efectos de proteger sus derechos fundamentales, ordenar se suspendan los términos para la presentación del recurso hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional,

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a la señalada medida.

Adicionalmente, el fundamento de la medida provisional es, justamente, que se le ha negado el acceso a la copia digital del video de vigilancia antifraude o proceso de Proctoring ejecutado durante la presentación de sus pruebas los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024; tema que debe evaluar la Sala a través del mecanismo de amparo, en el fallo que decida la demanda, por lo que los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de *urgencia* que impliquen acceder a la petición inicial.

En otras palabras, los fundamentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela (SU-695 de 2015), lo que impide acceder a la medida.

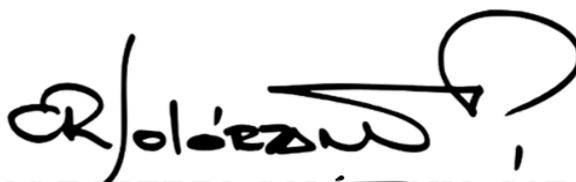
En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la impetrada por el demandante.

Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta *necesario* o *urgente*, ordenar la «suspensión de términos del recurso», ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá la accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

6°. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7D6382ADB8FC26DAD5BDB167830B3902893ACAE233DC12E188E609A2913DC819

Documento generado en 2024-07-22

Sala Casación Penal@ 2024